

17. "El procedimiento no podrá incoarse sin *prévia queja de la parte ofendida*, solamente en los casos á que se refiere el art. 36 de este Código. A esta queja se llama *querrela necesaria*." (63).—"El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los arts. 50 á 62." (64).—"Si en los casos de querrela necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusacion, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil, salvo el caso del art. 825 del Código penal." (65).

18. El caso del citado art. 825 es: cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consienten en vivir reunidos, pues entónces deberá cesar el procedimiento instaurado por adulterio, si la causa estuviere pendiente; y cesará tambien, segun el art. 826 del mismo Código, en el caso en que despues de la acusacion; hayan tenido los cónyuges acceso carnal; bajo el concepto de que conforme al art. 828 del propio Código Penal, el simple conocimiento que del adulterio tenga el ofendido, no deberá tenerse como consentimiento, ni como perdon del delito.

19. "Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demás." (66).—"En cualquier estado de un proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocerse sin que medie querrela ó se llene algun requisito previo, conforme á los arts. 36 á 39 de éste Código, y la querrela ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda."—"Si el Ministerio público descubriere ántes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instruccion. El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, ponién-

dose, en su caso, á los procesados, en libertad bajo de fianza." (67).

20. Los citados arts. 36 á 39 con sus comentarios se registran en las págs. 312 y 313.

PARTE 3ª.—PROCEDIMIENTO.

EN 1ª INSTANCIA.

I. PROVIDENCIAS URGENTES que dictarán y *actas verbales* que deben levantar los Inspectores de cuartel, Comisarios de policía, Comandantes de Cuerpos rurales, Prefectos y Sub-prefectos políticos. *Armas prohibidas* que no pueden portarse y refutacion del sentir favorable á la libertad absoluta de portar toda clase de arma.—*Cuáles son las armas prohibidas*.—Portacion de éstas por ciertos Empleados.—La prohibicion es extensiva á Militares y demas aforados.—Necesidad de la aprehension real del arma.—Fundamento sobre el vigor de las antiguas leyes prohibitivas.—Reconocimiento pericial del arma aprehendida para esclarecer si es prohibida y refutacion de la doctrina del libro "El Poder Judicial," que censura la práctica de los Tribunales.—*Obligacion que tienen los Jueces de proceder, sin poder suscitar competencia para no conocer*.—*Actas de descripcion y de inventario*, que levantarán los referidos Empleados y demas Agentes de la policía ó los Jueces.—*Personas á quienes examinarán*.—*Inspeccion ocular* ó reconocimiento judicial de personas y cosas.—Si es lícito este en el estupro, violacion, etc.—*Acta verbal del Empleado ó Agente de policía*.—*Primeros auxilios* que hará administrar á los pacientes.—Libros que llevarán los Comisarios de policía.—Aprehensiones y consignaciones que deben practicar.—**FORMULARIO.**

I. "Los Inspectores de cuartel, los Comisarios de policía, el Inspector general de policía, los Jueces Auxiliares ó de campo, los Comandantes de fuerzas de seguridad rural y los Prefectos y Sub-Prefectos políticos, como Agentes de la Policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito, que pueda perseguirse *de oficio*, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez que tenga competencia para iniciar la instruccion, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido. Los Inspectores de cuartel darán este aviso al Comisario respectivo, y los Jueces auxiliares

ó de campo, al Juez de paz ó menor foráneo más cercano." (18)

2. (*Aprehension de armas*).—La misma obligacion impusieron la ley de 17 de Enero de 1853 en su art. 21 y la de 5 de Enero de 1857 en su art. 55, frac. IV á los Jueces de 1ª Instancia ó inferiores; pero con sorpresa noté, como Presidente de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 1880 á 1882, que ni los Inspectores ó Comisarios de policia, ni los Jueces se ocupaban de investigar debidamente, ni menos de castigar los segundos la *portacion de la arma prohibida*, quizá porque, como la mayoría de la misma Sala, formada por los Magistrados Lics. Agustin Arévalo y Rafael F. Morales, opinaban en favor de la *libertad absoluta de portacion de toda clase de armas, sin distincion*, con fundamento del art. 10 de la Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857, que dice así:—"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. *La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurrén los que las portaren.*"—Nunca pude conformarme con tal sentir, emitiendo diversos votos particulares, que constan en los libros de actas y en los procesos respectivos.—En mi concepto la indicada libertad absoluta está en pugna con el texto del preinserto art. 10 constitucional, que en su parte última restringe la primera, que queda reducida exclusivamente á las *armas de ley* y no á las *armas prohibidas*.—Verdad es que aun no se ha expedido la Ley orgánica del repetido art. 10; pero esta circunstancia, no prueba como pretenden los que sostienen la opinion que combato, que supuesta la falta de existencia de la misma ley, debe estimarse como hecho lícito la *absoluta portacion de toda clase de arma*; porque semejante teoría está en contradiccion con los principios legales, ley 11, tít 2, lib. 3 Nov. Recop. y Auto acordado de 4 de Diciembre de 1713 expuestos en las ants. págs. 3 á 6, y conforme á los cuales las antiguas leyes tienen vigor jurídico mientras no hayan sido derogadas tácita ó expresamente, adquiriendo tambien el mismo vigor aun las Disposiciones suspendidas ó revocadas, si conforme á estas puede decirse el caso de que no se han ocupado las Leyes recientes.—Inconsecuencia inexplicable es aplicar estos fundamentos al art. 13 constitucional, que declaró abolida la *pena de muerte*, por no haberse aun establecido en los 26 años corridos desde el de 1857 el réjimen penitenciario, y no aplicar tambien aquellos al art. 10, por no haberse aun expedido en todo ese largo periodo la ley especial, que determine las armas prohibi-

das.—Están estas precisadas con toda claridad en la *Pragmática de 26 de Abril de 1761*, que vedó "el uso de las armas cortas de fuego, como son pistolas, trabucos, pistolas de cinta y carabinas que no lleguen á la marca de *vara de cañon*," (6 sea cuatro palmos), "y por lo correspondiente á armas *blancas* cortas, los puñales, guiferos, rejonés, almarada, navaja de muelle con golpe seguro ó virola, daga y cuchillo de punta chica ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faltriquera;"—*Las leyes 3 y 7, tít. 19, lib. 12, Novis. Recop.* prohibieron el uso de "espadas mayores de cinco cuartas, espadas de vaina abierta y verdugos (verduguillos ó estiletes) de marca ó mayores de ella."—Siendo México colonia de España, el Virey D. Antonio de Bucareli y Ursúa, expidió los *Bandos de 24 de Febrero de 1772, de 14 de Abril de 1773 y de 23 de Diciembre de 1775*, de los que extractaré aquí lo que hay en ellos de notable y conducente al caso, pudiéndose ver íntegros en la copia núm. 11 de Montemayor y Beñá.—Por la primera de esas Disposiciones quedó prohibido á los maestros y oficiales de artes y oficios mecánicos la portacion de instrumentos y herramientas de sus oficios, que sean aptos para herir, cómo son tranchetes, malacates, formones, escoplos y tijeras *una hora despues de la oracion*, que solo se les permitia para retirarse á su descanso.—Por el Bando segundo de los citados se prohibió á los artifices, buhoneros, merceros y mercaderes, fabricar, aderezar ó vender las armas cortas prohibidas, sin exceptuar aun los cuchillos de mesa ó belduques *que tengan punta*, permitiéndose los que careciesen de ella, y la fábrica y venta de instrumentos que fuesen conocidamente necesarios para el uso de algun oficio.—Por fin, el Bando tercero, mandó perseguir la portacion de belduques con punta y demas armas cortas, declarando, que las cuchillas anchas, que son propiamente de cortar plumas, se incluyen entre los instrumentos de las artes y oficios, prohibiendo su portacion *la hora despues de la oracion*.—La *Orden circular de 28 de Julio de 1754*, que corre en el número 2150 de las Pandectas Hispano-mexicanas, declaró, que la *bayoneta* en el Soldado de Infantería ó que usa fusil, no es arma prohibida: que los Tribunales se abstengan de proceder por sólo el porte de la bayoneta, á no ser que se use contra las providencias económicas de los Cuerpos.—El artículo 13, título 14 de la Ordenanza de matriculas de mar, de 12 de Agosto de 1802, declaró que el Marinero matriculado embarcado, aprehendido en tierra con *cuchillo de punta ó otra arma prohibida*, quedaria sujeto á las penas establecidas en las Pragmáticas generales.—Independido México de Espa-

na, se expidieron en el Distrito las Disposiciones siguientes: *Bando de 7 de Abril de 1824*, declarado vigente por la Prevencion 2ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1851.—“Art. 1º Que sin la correspondiente licencia nadie pueda portar ninguna clase de armas, sean las que fueren, á excepcion de las que deban usar algunos por razon del empleo ó destino que ejerzan.—“Art. 2º Esta prohibicion debe entenderse para dentro y fuera de las Ciudades y Pueblos del Distrito de este Estado.—“Art. 3º Los Alcaldes de los Ayuntamientos en las respectivas poblaciones podrán expedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, prévia la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare.—“Art. 4º A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos de multa ó seis meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad ó tiempo por la segunda, y por tercera, á más de aplicarles ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas las armas que portaren.—“Art. 5º Los Alcaldes y Regidores, por sí y por medio de todos sus subalternos, celarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que se exigirá á los apáticos la mas severa cuenta por su omision.”—*Bando de 13 de Junio de 1861*, que se declaró vigente por el de 21 de Junio de 1867. Semejante al anterior.—*Declaracion del Ejecutivo de 26 de Octubre de 1831*, vigente por la prevencion 22 del citado Reglamento de Febrero de 1851. “Siendo la portacion de armas, mientras no haya habido sangre, delito puramente de policia,” compete su conocimiento á las Autoridades encargadas de ella, las que harán observar el Bando de 7 de Abril de 1824 sin restriccion alguna.”—*Bando de 20 de Enero de 1870*.—“Art. 1º Es prohibido el uso de armas de fuego de bolsa, sea cual fuere su construccion, así como el de cualquiera arma de fuego de municion. Es igualmente prohibido el uso de verduguillos y de las armas blancas, conocidas con el nombre de cortas.—“Art. 2º Para la portacion de las armas de uso lícito, se requiere la licencia de este Gobierno, la cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y prévia la fianza de dos personas abonadas, á juicio del mismo Gobierno.”—*Bando de 7 de Diciembre de 1871*. Copió los artículos 1º y 2º del anterior, agregando por artículo 3º y último: “La portacion de armas prohibidas de fuego, se castigará con prision de quince dias á un mes, ó con multa de cien á quinientos pesos; y la de arma blanca con prision de diez á veinte dias ó multa de veinticinco á cien pesos.”—*Bando (último) de 6 de Julio de 1875*.—El Puso en vigor el anterior de 7 de Diciembre de 1871.—El

“Código penal de 7 de Diciembre de 1871, contiene las prescripciones que siguen:—“Art. 947. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas por la ley, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.”—“Art. 948. La portacion de armas prohibidas, se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.”—“Art. 949. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.”—“Art. 950. No incurrirán en pena alguna:—“I. El funcionario ó agente de la administracion pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del Jefe político de la Baja California en sus respectivos casos;—“II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesion, si la llevare precisamente para ejercer esta.”—“Art. 44 frac. V. *El uso de las armas prohibidas al cometer un delito, circunstancia agravante de 1ª clase.*”—“Art. 862. El vago ó mendigo á quien se aprehenda disfrazado en traje que no le fuere habitual ó llevando armas, gaxetas ó otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.”

3. (*Portacion de arma prohibida por personas autorizadas para ella*).—La excepcion del preinserto art. 950 frac. I, no es una novedad. Con efecto, la *Ley 12*, tit. 10, lib. 12, Nov. Rec. permitió á los Visitadores, Ministros y Guardas de las Rentas reales, usar de toda clase de armas de fuego prohibidas, durante el tiempo que sirviesen sus oficios.—La ley 20 del mismo tit. y lib., permitió tambien aun usar cuchillos de punta á los Empleados en diligencias del Real servicio, si los necesitaban, con tal que llevasen licencia escrita de sus Jefes: (Esta ley parece que habla de empleados de Resguardos destinados á perseguir contrabandistas y malhechores); En esto mismo se permitió á las Comisiones militares, que disfrazadas, buscan desertores ó llevan otro servicio, con tal que porten los correspondientes despachos por tiempo limitado, segun previnieron la antigua Ordenanza general del Ejército trat. 8º, tit. 2, art. 2º, y la ley 13, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec., que detalla las armas que pueden portar los Generales y demas Oficiales del Ejército y Milicias.—Respecto al uso de armas cortas prohibidas en comisiones del servicio, el art. 2, tit. 2, trat. VIII de la misma Ordenanza general del Ejército, lo consiente en los militares “aunque vayan disfrazados, siendo en busca de desertores y á otro fin del servicio, con despachos para ello, que señalen tiempo limitado.”—Colon en sus

"Juzg. milit.," tomo 1º, págs. 132 y 133, dice: que si á pesar del artículo anterior, alguna partida se encontrase continuando su comision, fenecido el término de su despacho ó pasaporte ó llevando solo la orden de palabra de sus Jefes, no podrá aprehenderse, por las armas prohibidas, por los Jueces ordinarios, por haberlo decidido así Felipe V en 1723 y 1728 á consultas del Consejo de la guerra de 24 de Abril de aquel año y de 20 de Noviembre del segundo; "porque seria muy disonante, que un Juez ordinario conociese de delitos cometidos por militares en la ejecucion de causas de su instituto. —La nueva Ordenanza mandada observar en 6 de Diciembre de 1882 en el Tit. III Trat. I en que trata "de la manera de aprehender los desertores del Ejército" nada dice en el caso; así es que hay que suplirla con las Disposiciones antiguas antes mencionadas, así como con la *Resol. de 20 de Marzo de 1786* que previene que "cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse, para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, debe manifestar forzosamente alguna insignia que manifieste que es tropa, al mismo tiempo que les intime la rendicion, para que no puedan alegar ignorancia, sobre la resistencia que hubiesen hecho."

4. (*Antiguo desafuero.—Vigor de las anteriores prohibiciones contra personas aforadas*).—La *Cir. de 9 de Marzo de 1830*, previene el castigo de la portacion de arma corta por Militares:—La *Cir. de 14 de Febrero de 1835* vedó á los mismos la portacion de cualquiera arma prohibida:—la *Declaracion de 19 de Noviembre de 1842*, mandó, que en caso de portacion de armas prohibidas por el Militar, se le aplicasen las penas establecidas para los paisanos; y el art. 7º de la ley de 28 de Mayo de 1826, recordado en Resolucion del Ministerio de la Guerra al Gobernador del Distrito Federal de 15 de Julio de 1848 declaró que ningun fuero privilegiado se goza en materia de policia."—La misma declaracion sobre falta de fuero en materia de policia, hizo la Orden de 27 de Noviembre de 1784 (Nota 3ª al tit. 9, lib. 3, Novísima Recopilacion), que dijo, que los Embajadores extranjeros debian arreglarse á los Bandos de policia; y la Circular de 16 de Junio de 1855, contrayéndose al servicio de policia y rondas, lo declaró obligatorio para todo extranjero en caso de necesidad. —"La *Cir. de 24 de Enero de 1851* tambien declaró; que los Militares están sujetos á los Bandos de policia, debiendo tener presente la *R. O. de 27 de Setiembre de 1780* y Decreto citado de 1826, que declararon, que en materia de policia no hay fuero privilegiado."—La ley de 17 de Enero de 1853 en su art. 68, concordante del art. 74 de la de 5 de

Enero de 1857 declaró tambien el desafuero del Militar en el caso de prevenir la Justicia ordinaria, tratándose de delitos de homicidio, robo, heridas y faltas de policia."—En la actualidad, no habiendo fuero de guerra sino por "delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar," conforme al art. 13 constitucional; el Militar por todo delito ó falta comun está sujeto á las autoridades ordinarias, hayan ó no prevenido éstas, pues no puede anticiparseles ó prevenir la Justicia militar.

5. (*Necesidad de la aprehension real del arma*).—Para llenar la obligacion impuesta por el preinserto art. 18 del Código de procedimientos penales, es necesario averiguar no solo la existencia del arma, sino procurar la aprehension real de ésta.—Con efecto, en el apogeo del fuero militar, por diversas disposiciones y entre ellas la Orden de 1º de Abril de 1752 se declaró que la Justicia ordinaria no puede proceder contra los individuos que gocen del fuero militar, sin haber verificado la aprehension real de la arma prohibida; y por la Orden de 1º de Setiembre de 1760, que contiene igual declaracion, se hizo la de que faltando Escribano en los casos ejecutivos, "en defecto de él, basten tres testigos para justificar la aprehension de arma prohibida."—Villanova en su "Mat. crim.," Observ. 11, cap. 7, núm. 40, con fundamento de la Real Resolucion de 1º de Setiembre de 1761 (que acaso cite con error, por ser la antedicha de 1760,) enseña tambien, que "el delito de portacion de arma prohibida, tiene de especial, que no se fia la prueba suya en fé sola de testigos, que depongan el expresado uso; sino que es preciso que la misma aprehension califique la calidad de la culpa, á fin de que de otro modo no quede la inocencia sujeta al arbitrio vacilante de sujetos corruptibles y por lo comun de vida oscura; y que si al hallazgo de ellas no se encontrase Escribano, podrá suplirse su defecto en la deposicion de tres testigos que acrediten de vista el expuesto efectivo aprehendimiento."—"Bajo esta máxima, siempre que sea nuda la inquisicion, sin otro objeto que el averiguar la portacion en calidad de principal delito, han de juzgarse en su apoyo inadaptables los indicios mas robustos, como la invencion del arma junto al sujeto indicado: la baqueta ó baina en su poder, aunque ajustada con el arma, que separada de ella pudo haberse, cuadre y acredite su identidad; y así otros. A no ser que un uso continuo, absoluto y reincidente del criminal los exalte con vehemencia; que en tal caso, y mas si aquel es hombre de mala vida, se defiere á ellos y lo mismo, cuando este extremo coincide con otro crimen, como el de heridas ú homicidio, tratándose éste como princi-

pal, y aquel como adminículo."—Por fin, la *Orden de 23 de Marzo de 1774*, exigió, además, que la aprehension del arma portada por militar, se verificará precisamente por los dependientes de la justicia ordinaria para que quedase desahogado el portador.—Sobre la expresada prueba de portacion, el *Bando de 13 de Enero de 1815*, corriente en el número 1582, de las "Pandectas Hisp. Mexic.," despues de declarar, que la *portacion de ganzúa debe pensarse como portacion de arma prohibida*, dijo que aun sin la aprehension real del arma prohibida, debe castigarse justificada que sea ésta; pero creo que esto deberá entenderse siempre que la justificacion sea de que con efecto se verificó la aprehension, aunque el aprehensor no pueda, por cualquiera circunstancia conservar el arma; en cuyo sentido opino que no pugnará el bando con las Disposiciones antecedentes; pues de otra manera seria extraño, que se castigase al portador con las penas ordinarias; mientras de que no podria condenársele en el valor de la misma arma, conforme al art. 109 del Código penal, que exige la *aprehension real para la pérdida del instrumento ó objeto del delito sin cuya aprehension declara que no puede condenarse al reo en el valor de aquel*.

6. (*Fundamentos sobre vigor de las leyes prohibitivas antecedentes*).—Por los fundamentos concluyentes alegados en el antecedente n.º 2, (pág. 338), contestan los que sostienen la absoluta libertad de portar armas, que solamente el Congreso de la Union puede restringir aquella, porque es el único á quien compete expedir la Ley orgánica del art. 10 constitucional; pero esta aberracion está satisfactoriamente contestada en las págs. 178 y 179 del tomo 2º de los "Votos del C. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion," en las que se lee lo siguiente:—"Para ver mas de cerca el absurdo á que dá vida la teoría de que *solo el Congreso ha de expedir las leyes orgánicas de todos los artículos de la Constitucion*, sometamos á algunos otros á la prueba á que estamos apelando: *el 10 por ejemplo que consagra la libertad de portar armas*. Este artículo agrega: "La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren." ¿Se habla acaso de la *ley federal*? Si así fuera, tendríamos á nuestros *Estados Soberanos* aun sin facultad para expedir un reglamento sobre armas prohibidas. ¿Se puede imaginar sarcasmo mas cruel para esos *Soberanos*? Y si esto es ya un absurdo que choca con las exigencias del principio federativo hay en esto otro absurdo aun más inaceptable porque choca con las prescripciones de la razon".—Centralizar la accion legislativa aun para señalar las armas pro-

hibidas y la pena en que incurren los que las portan, es medir en el cartabon de las costumbres de esta capital á las muy variadas que tienen los pueblos de la República; es confundir circunstancias, situaciones hábitos y necesidades diversas, regulándolos á todos por una sola ley. En nuestro Congreso varias veces se ha pretendido reglamentar ese art. 10; y las Comisiones que han intentado hacer una ley general de portacion de armas para toda la República, han sido vencidas por el absurdo que esa pretension engendra. Hoy, despues de que el mismo Código penal ha legislado en esta materia solo para el Distrito y Territorio (art. 950) sin pretender que en los Estados obliguen sus prescripciones, creo que nadie pedirá ya que el Congreso expida la ley orgánica del art. 10 para toda la República, ni negará á los Estados su derecho, para hacerlo en su territorio."

7. (*Reconocimiento pericial para comprobar la circunstancia agravante de ser la arma prohibida*).—Para no dividir la materia, me ha parecido conveniente tratar aquí del reconocimiento de la arma aprehendida, no obstante que las diligencias respecto á este punto, corresponden al Juez y no á los empleados y agentes mencionados en el transcrito art. 18 (págs. 337).—Villanova en la *Observ. 9ª*, cap. 2, n. 11 de su "Mat. crim. for." exponiendo la doctrina del comun de los Prácticos, dice que es una regla uniformemente aceptada, la de que la inspeccion ocular del Juez y testimonio ó fé que de ella dá el Escribano ó Actuario, son bastantes para acreditar aquellos hechos, que no exigen conocimientos especiales facultativos para su comprobacion, y que solo cuando éstos son indispensables para acreditar la causa ó hecho que produjo tales efectos; v. gr., una herida ó homicidio, ó para la identidad de un objeto comparado con otro, ó para la justificacion de cualquier hecho, para la que no basten el criterio comun ni los conocimientos que conforme á las leyes debe tener el Juez, entónces deberá sujetarse al reconocimiento del objeto ó del hecho á la pericia de Facultativos en la ciencia ó arte respectivo: que por esta regla en la práctica se observa, que el Juez de un delito perpetrado con arma prohibida, no se limita á hacer constar en el proceso el diseño, marca, etc., del mismo instrumento, la vista de ojos del mismo Juez y la fé del Actuario; porque estos datos solo prueban la material existencia, conservacion é identidad del mismo instrumento; sino que, *para adquirir la prueba necesaria de la circunstancia agravante del uso de arma prohibida, nombra dos Peritos ó Artesanos armeros, ó en su defecto prácticos, para que examinando aquella puedan declarar, si*

segun su pericia ó conocimientos prácticos, pertenece á las armas permitidas ó á las de portacion vedada; con cuya fe, puesto que la ley se las otorga (lo mismo que á cualquier Facultativo en ciencias ó práctico) como testigos, se obtendrá el justificante legal para fallar: que por la razon expuesta, los Peritos deben ser lo menos dos, por cada extremo (ó parte) que deponen, y en discordia un tercero que nombre el Juez: que "siendo muy difícil ó costoso el concurso de este número, se suple con otros Peritos de distinto arte análogo al de la materia, como en falta de Comadres (ó Parteras), con Cirujanos, en falta de éstos, con Médicos, y así otros semejantes.—Colon en el tomo 3º de sus "Juzgados militares" dice lo mismo que Villanova y aun consigna en el formulario "las diligencias de reconocimiento de una navaja por dos Maestros cuchilleros."—Por fin, Escriche en su "Dic. de leg." art. "Armas," dice tambien:—"Las armas aprehendidas deben reconocerse por dos Maestros Armeros, para que declaren si son de las prohibidas."—Sin embargo, en el libro titulado "El Poder Judicial por Jacinto Pallares," pág. 293, se lee lo siguiente:—**S**"A proposito de Peritos advertiremos que es una práctica ridicula la de algunos Jueces de llamar Peritos armeros que declaren si el arma con que se cometió un delito es ó no prohibida. Si alguna pericia se necesita para hacer tal calificación, es la del Jurisperito, que debe saber cuáles son segun las leyes las armas prohibidas, y no la del armero, que pocos ó ningunos conocimientos tendrá sobre la materia. Lo que el armero podrá declarar, y para lo que realmente se introdujo la costumbre de llamarle como Perito, es para que diga, si la arma que se le presenta pudo causar tal ó cual herida." **S**—Acabamos de ver las doctrinas de los notables Prácticos Villanova, Colon y Escriche, conformes con las de los demas Criminalistas.—Hemos visto tambien, al fin del antecedente n.º 2, (pag. 341) que conforme al art. 947 del Cód. pen. "el que fabrique armas prohibidas tiene las penas de arresto de 8 dias á 6 meses y multa de 25 á 200 pesos, razon por la cual no puede ser cierto, que el Armero tendrá pocos ó ningunos conocimientos sobre cual es la arma prohibida, porque está obligado á conocer cuál lo es, en razon de ser Armero, aunque no sea Jurisperito, supuesto que "la falta de habilidad en un arte ó ciencia que se profesa," que es lo que se llama impericia, es inexcusable especialmente cuando causa perjuicios. El Maestro Armero en calidad de tal, está obligado á conocer esas declaraciones del Cód. pen. sobre fabricacion de armas prohibidas, siendo los fundamentos legales de este aserto la ley

32 de Regules Juris, que dice "Imperitia Artificis non succurritur, quia umesquisque peritiam in sua arte praticare debet," etc; y el repetido Armero aun como simple Ciudadano ó habitante del Pais, tiene la ineludible obligacion de conocer cuáles son las armas por cuyo uso la ley deberá castigarle, sin poderse evadir de este castigo con la excepcion de ignorancia de aquella, porque no la consiente la REGLA JURÍDICA QUE DICE *Ignorantia facti, non juris excusat*, porque no le dá valor alguno el citado CÓDIGO PENAL en su ART. 2º que dice: "Ningun habitante del Distrito federal ó del Territorio de la Baja California, podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el Derecho de gentes ó cuando una ley especial ó un Tratado hayan establecido otra cosa. Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federacion, ó cuyo conocimiento esté sometido á la Justicia federal;" y porque aun en materia civil no es licita la ignorancia de la ley generalmente hablando, supuesto que el Cód. civ. dice: "ART. 21. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha."—Por último, hasta el buen sentido para comprender, que los conocimientos del Armero como artesano no pueden habilitarlo para que diga *si la arma que se le presenta pudo causar tal ó cual herida*, importante calificación que demanda conocimientos científicos y propios de los Cirujanos ó sea de la Medicina legal, motivo por el cual el art. 141 del Cód. de proc. penal. que hemos de ver adelante en el n.º 11 del pár. V, dice: que el Juez hará que los Peritos expresen la calidad de las lesiones y *si están hechas con armas de fuego ó con armas punzantes, cortante ó contundentes*."—En el n.º 7 del párrafo IV sobre "comprobacion del cuerpo del delito, puede verse adelante lo que se entiende por *armas y cuales son sus clases*; y en el n.º 22 del párrafo XIV el formulario de las declaraciones de Peritos armeros y de otros Artesanos.

8. "Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los Agentes ó funcionarios mencionados al principio de este párrafo, formarán las *actas de descripcion y de inventario* de que hablan los artículos 122, 123 y 124 del Cód. de proced. penal. y tomarán las